



Castilla-La Mancha

Gabinete Jurídico
Vicepresidencia

Plaza del Cardenal Silíceo, s/n - 45071 Toledo

**INFORME JURÍDICO SOBRE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
CREAN DIVERSAS CATEGORÍAS DE PERSONAL ESTATUTARIO DEL
SERVICIO DE SALUD DE CASTILLA LA MANCHA**

Desde la Secretaría General de la Consejería de Sanidad se solicita al Gabinete Jurídico de la JCCM informe sobre el proyecto de Decreto de referencia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10.1.a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de Ordenación del Servicio Jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (JCCM), se emite el presente **INFORME** a la vista de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Expediente.

La solicitud de informe viene acompañada de los siguientes documentos que integran el expediente:

1. Informe previo de la Dirección General de Presupuestos de 30/11/2023
2. Informe previo de la Dirección General de Función Pública de 01/12/2023
3. Certificado de la Mesa Sectorial de Instituciones Sanitarias de 04/12/2023
4. Memoria justificativa de la Dirección General de Recursos Humanos del SESCAM de 06/02/2024.
5. Informe de impacto demográfico de 06/02/2024
6. Informe del Servicio Jurídico de la Dirección General de Recursos Humanos del SESCAM de 20/02/2024
7. Borradores primero y segundo del proyecto de Decreto.
8. Solicitud de reclasificación
9. Ficha SIACI
10. Informe de la Inspección General de Servicios de 28/06/2024





Castilla-La Mancha

Gabinete Jurídico
Vicepresidencia

Plaza del Cardenal Silíceo, s/n - 45071 Toledo

11. Tercer borrador del proyecto de Decreto.
12. Resolución de inicio del expediente de la Consejería de Sanidad de 03/09/2024.
13. Documentación resultante del proceso participativo.
14. Documentación resultante del trámite de información pública.
15. Informe de cargas y simplificación administrativa de 04/11/2024
16. Informe de la Inspección General de Servicios de 04/11/2024
17. Visto bueno de protección de datos de 07/11/2024
18. Informe de impacto de género de 07/11/2024
19. Memoria de tramitación de respuesta de alegaciones al proyecto de Decreto de 11/11/2024
20. Informe de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad de 19/11/2024
21. Certificado del Consejo de Diálogo Social de 26/11/2024
22. Memoria intermedia de tramitación de 26/11/2024
23. Informe de la Dirección General de Presupuestos de 02/12/2024
24. Extracto de propuesta de Consejo de Gobierno
25. Ficha de transparencia.

A la vista de los anteriores documentos, procede emitir informe con base en los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- COMPETENCIAS Y MARCO NORMATIVO PARA LA CREACIÓN DE CATEGORÍAS DE PERSONAL ESTATUTARIO.

El art. 148.1.1 de la Constitución establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: organización de sus instituciones de autogobierno, reservándose el Estado en el art. 149.1.18, con carácter exclusivo, las bases del régimen jurídico de las Administraciones





Castilla-La Mancha

Gabinete Jurídico
Vicepresidencia

Plaza del Cardenal Silíceo, s/n - 45071 Toledo

públicas y del régimen estatutario de los funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas.

En este ámbito competencial, la Ley Orgánica 9/1982, de Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, atribuye a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (JCCM) competencias exclusivas en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno (art. 31.1. 1ª).

Por lo demás, corresponde a la JCCM, en los términos que establezcan las leyes y normas reglamentarias que, en desarrollo de su legislación, dicte el Estado, la función ejecutiva en materia de gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, de acuerdo con lo previsto en el número 16 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

En cuanto al marco regulatorio sobre categorías de personal estatutario de los Servicios de Salud, materia objeto del proyecto de Decreto que se somete a informe, debemos partir de lo dispuesto en el art. 14.1 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud (EM, en adelante), en el que se señala que: *“de acuerdo con el criterio de agrupación unitaria de funciones, competencias y aptitudes profesionales, de las titulaciones y de los contenidos específicos de la función a desarrollar, los Servicios de Salud establecerán las diferentes categorías o grupos profesionales existentes en su ámbito”*; por su parte, el art. 15.1 del EM permite que, en el ámbito de cada Servicio de Salud, se establezcan, modifiquen o supriman las categorías de personal estatutario de acuerdo con las previsiones del Capítulo XIV sobre negociación colectiva y, en su caso, del art. 13 del propio Estatuto.

Las competencias para la creación, modificación y supresión de categorías de personal estatutario que ostentan las CCAA se ejercitan sin perjuicio del papel del Ministerio competente en materia de Sanidad, a quien el art. 13.2 reserva la aprobación de un *“catálogo homogéneo”* que establezca las *“equivalencias de*





Castilla-La Mancha

Gabinete Jurídico
Vicepresidencia

Plaza del Cardenal Silíceo, s/n - 45071 Toledo

las categorías profesionales de los Servicios de Salud". A tal efecto, los Servicios de Salud deberán comunicar a ese Ministerio las categorías de personal estatutario existentes en su ámbito, así como su modificación, supresión y/o creación de nuevas categorías, para que el Ministerio proceda a la elaboración del ya mencionado cuadro de equivalencias y a su homologación conforme a lo previsto en el art. 37.1 del Estatuto Marco.

En ejecución de estas previsiones se dictó el Real Decreto 184/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el catálogo homogéneo de equivalencias de las categorías profesionales de personal estatutario y el procedimiento para su actualización (modificado por Real Decreto 40/2019, de 1 de febrero)

En cuanto a la creación de nuevas categorías de personal estatutario debemos recordar que, en virtud de lo señalado en la Disposición Transitoria Sexta del Estatuto Marco, continúa vigente, con rango reglamentario, sin carácter básico, y en tanto se proceda a su modificación en cada Servicio de Salud, el Real Decreto-Ley 1/1999, de 8 de enero, sobre selección de personal estatutario y provisión de plazas, y a los efectos que ahora nos ocupan, la Disposición Adicional Tercera de dicha norma se refiere a la creación, supresión, unificación y modificación de categorías de personal estatutario atribuyendo esta competencia a cada Administración pública mediante norma del rango que, en cada caso, proceda, previa negociación en la correspondiente Mesa Sectorial.

SEGUNDO.- POTESTAD REGLAMENTARIA Y CREACIÓN DE CATEGORÍAS DE PERSONAL ESTATUTARIO.

Dado que el proyecto normativo sometido a informe reviste la forma de Decreto del Consejo de Gobierno debemos analizar el marco normativo de la potestad reglamentaria del máximo órgano de Gobierno de la JCCM y su adecuación a la disposición que se pretende aprobar.





Castilla-La Mancha

Gabinete Jurídico
Vicepresidencia

Plaza del Cardenal Silíceo, s/n - 45071 Toledo

El ejercicio de la potestad reglamentaria por parte de los órganos de gobierno de las Administraciones públicas se encuentra regulado, con carácter básico, en el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, cuyo art. 128.1 establece que: *“El ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Gobierno de la Nación, a los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, de conformidad con lo establecido en sus respectivos Estatutos, y a los órganos de gobierno locales, de acuerdo con lo previsto en la Constitución, los Estatutos de Autonomía y la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local”*.

En el ámbito de la JCCM, el art. 13 de la Ley Orgánica 9/1982, del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, atribuye al Consejo de Gobierno: *“la función ejecutiva y la potestad reglamentaria en el marco de la Constitución, del presente Estatuto, de las leyes del Estado y de las leyes regionales”*.

En desarrollo de tal precepto, el artículo 11.2.c) de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, concreta el ejercicio de dicha potestad reglamentaria señalando que a dicho órgano colegiado le corresponde *“Aprobar las normas reglamentarias de desarrollo de las leyes, así como todas las restantes de las que deriven inmediatamente derechos y obligaciones para los ciudadanos”*; que *“El ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno, sin perjuicio de la facultad de sus miembros para dictar normas reglamentarias en el ámbito propio de sus competencias”* (art. 36.1 de la Ley 11/2003); y que corresponde a los titulares de las Consejerías: *“Ejercer en las materias propias de su competencia, la potestad reglamentaria”* (art. 23.2.c. de la misma Ley)

Por último, el art. 37.1 de la Ley 11/2003, prevé que las decisiones del Consejo de Gobierno y de sus miembros revisten las formas y se producen en los términos siguientes: *“c) Decretos del Consejo de Gobierno, las aprobatorias de normas reglamentarias competencia de éste...”*





Castilla-La Mancha

Gabinete Jurídico
Vicepresidencia

Plaza del Cardenal Silíceo, s/n - 45071 Toledo

En el ámbito material de la norma que nos ocupa, esto es, la creación de diversas categorías de personal estatutario en el Servicio de Salud de Castilla La Mancha (SESCAM), la Consejería de Sanidad ostenta el ejercicio de la autoridad sanitaria y la dirección y coordinación de las funciones, actividades y recursos del Sistema Sanitario de la región; correspondiendo a la persona titular de la misma, como órgano superior de la Consejería, la ejecución, en el ámbito de su departamento, de la política establecida por el Consejo de Gobierno, así como el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 23 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

En este sentido, el artículo 8.c) del Decreto 105/2023, de 25 de julio, de estructura orgánica y competencias de la Consejería de Sanidad, recoge, como competencias comunes a sus órganos centrales, *“la elaboración, informe y propuesta de las disposiciones sobre materias de su ámbito funcional”*; y el art. 2 faculta al titular de la Consejería para ejercer las competencias que atribuye el art.23.2.c) de la Ley 11/2003 del Gobierno y Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

En virtud de lo expuesto, debemos concluir que la Administración Regional ostenta las necesarias competencias para la regulación de la materia objeto del proyecto de Decreto sometido a informe, siendo la Consejería de Sanidad, a través de su titular, la competente para elaborar y promover el mismo, y el Consejo de Gobierno el órgano competente para su aprobación.

TERCERO.- PROCEDIMIENTO Y TRAMITACIÓN

En cuanto al procedimiento de elaboración de disposiciones reglamentarias en el ámbito de la JCCM, se ha de tener en cuenta, tanto lo previsto en el art. 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla La Mancha, como la Instrucción 3 (Acuerdos y Documentación) de las Instrucciones sobre el Régimen Administrativo del Consejo de Gobierno de 24





Castilla-La Mancha

Gabinete Jurídico
Vicepresidencia

Plaza del Cardenal Silíceo, s/n - 45071 Toledo

de octubre de 2023; ésta última establece la necesidad de que los anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones generales de naturaleza reglamentaria que vayan a ser tomados en consideración por el Consejo de Gobierno, vayan acompañados de la siguiente documentación:

- a) Propuesta del acuerdo a adoptar por el Consejo de Gobierno. Vendrá transcrito y firmado en original por el miembro del Consejo proponente en el impreso denominado “*Extracto de expediente para el Consejo de Gobierno*”

Se incluye en las págs. 199 a 200 del expediente.

- b) Texto íntegro que se propone, que incluirá necesariamente la parte expositiva, dispositiva y final de la norma. Vendrá transcrito en el impreso denominado “*Extracto de expediente y disposición general*”, dejando en blanco el número y fecha que pueda corresponder a la disposición, que serán asignados tras su aprobación.

El texto que se propone no viene transcrito en el “Extracto de expediente”; sin perjuicio de ello, el expediente incluye hasta tres borradores o versiones de la norma, habiéndose elaborado el presente informe sobre el “*tercer borrador*” (págs.73 a 84)

- c) Memoria conteniendo los objetivos, conveniencia e incidencia, así como una evaluación económica del coste a que dé lugar. Se deberá incluir en la memoria un estudio sobre las alternativas y los impactos que la iniciativa tendrá sobre los siguientes ámbitos:

- a. Desde el punto de vista jurídico, incluyendo una tabla de derogaciones y de afecciones al orden constitucional y estatutario de competencias.
- b. Desde el punto de vista presupuestario, indicando los efectos sobre el ingreso y gasto.





- c. Desde el punto de vista de la competencia y su impacto en la competitividad de las empresas, en el supuesto que les afecte.
- d. Desde el punto de vista de la simplificación administrativa y la reducción de cargas deberán incluir –comparando la normativa preexistente y la que se propone– la medición concreta de cargas eliminadas y los trámites que se han simplificado (inicio electrónico, supresión de informes, silencio positivo, etc...)

En el caso que nos ocupa se cumplimenta este requisito con la Memoria de la Dirección General de RRHH del SESCOG de 6 de febrero de 2024 (págs. 25 a 27), que se completa con la Memoria intermedia de tramitación de 11 de noviembre de 2024, en la que se contestan a las alegaciones presentadas (págs. 158 a 170), con una segunda Memoria intermedia de tramitación de 26 de noviembre de 2024 (págs. 180 a 195), y con el Informe de simplificación administrativa y reducción de cargas de 4 de noviembre de 2024 (págs. 146 a 149)

- d) Informe de impacto de género (págs. 153 a 155)
- e) Informe de impacto demográfico (pág. 156)
- f) Informe de la Inspección General de Servicios sobre la normalización y racionalización de los procedimientos administrativos, cuando el proyecto contenga normas de este carácter de 4 de noviembre de 2024 (pág. 150)
- g) Informe de la persona titular de la Secretaría General de la Consejería proponente (pág. 171-174)
- h) Por razón de las distintas materias en las que, no constituyendo el objeto principal de la misma, pudiera incidir la norma, informes de las siguientes Consejerías:
 - a. La Consejería competente en materia de Administraciones Públicas, cuando el anteproyecto normativo afecte a la





organización, al procedimiento o al régimen de personal de la Administración Regional.

- b. La Consejería competente en materia de educación, cuando afecte al personal docente.
- c. La Consejería competente en materia de sanidad, cuando afecte a personal estatutario del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha. En este caso, se incorpora el Informe de 19 de noviembre de 2024 de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad (págs. 171 a 174)
- d. La Consejería competente en materia de hacienda, cuando el proyecto determine obligaciones de gasto para la Hacienda regional.
- e. De cualquier otra Consejería que pudiera resultar competente por razón de la materia.

- i) Informe del Gabinete Jurídico.
- j) Cualquier otro informe emitido por los órganos competentes que sea requerido de conformidad con la normativa sectorial de aplicación.

En el expediente sometido a informe se acredita la toma en consideración e informe de los siguientes órganos:

- Dirección General de Presupuestos, que informó en sentido favorable:
 - (i) a la negociación previa del proyecto normativo con fecha 30 de noviembre de 2023, en cumplimiento de lo previsto en el art. 44.1 de la Ley de Presupuestos Generales de la JCCM para 2023 (págs. 1 a 2); y (ii) a la aprobación del Decreto, una vez finalizadas las negociaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 43.3 de la Ley de Presupuestos Generales de la JCCM para 2024 (págs. 175 a 178 y 198).





- Dirección General de Función Pública, que informó en sentido favorable a la oportunidad e idoneidad del comienzo de las negociaciones previas a la aprobación del Decreto (pág. 3), dando así cumplimiento a lo dispuesto en el art. 45.2 de la Ley de Presupuestos Generales de la JCCM para 2023.
- Departamento de Protección de Datos de la Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital, que manifestó su conformidad al tratamiento de datos y a la cláusula informativa de protección de datos del proyecto de Decreto (págs. 151 y 152)

k) Informe del Consejo Consultivo, cuando sea preceptivo.

En el caso que nos ocupa resulta preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo de la JCCM según lo dispuesto en el art. 54.4 de la Ley 11/2003, al tratarse de una disposición reglamentaria que se dicta en ejecución de los arts. 14.1 y 15.1 del Estatuto Marco y Disposición Adicional Tercera del Real Decreto-Ley 1/1999, de 8 de enero.

l) Ficha para publicación en el Portal de Transparencia.

Además de los referidos informes y documentos, el expediente da cuenta del cumplimiento de los siguientes trámites:

- a) Consulta a la Mesa Sectorial de Instituciones Sanitarias del SESCOAM, con el resultado que obra en las págs. 4 a 24 del expediente, trámite que resulta obligado a tenor de lo preceptuado por el art. 15 del Estatuto Marco y por la Disposición Adicional tercera del Real Decreto-Ley 1/1999, a tenor del cual *“La creación, supresión, unificación o modificación de categorías se efectuará, en cada Administración Pública mediante norma del rango que, en cada caso, proceda, previa negociación en la correspondiente Mesa Sectorial”*





En el caso que nos ocupa, el resultado de la consulta realizada que recoge el Acta de la Mesa Sectorial de Instituciones Sanitarias de 4 de diciembre de 2013.

- b) Trámite de información pública y proceso participativo, con el resultado que refleja la Memoria Intermedia de Tramitación de 26 de noviembre de 2024 y que da cuenta del resultado de la audiencia a las organizaciones colegiales, habiendo presentado alegaciones: (i) el Colegio Oficial de Licenciados en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte (págs. 120 a 136), y (ii) el Colegio Oficial de Biólogos de Castilla La Mancha (págs. 137 a 145).

Con ello se entiende cumplida la obligación de consulta a las organizaciones colegiales prevista en el art. 2.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, y en el art. 21.c) de la Ley 10/1999, de Creación de Colegios Profesionales de Castilla La Mancha.

A la vista del expediente remitido se aprecia la adecuación a la normativa citada de la tramitación del proyecto, debiendo ser completados los trámites posteriores a la emisión del presente informe.

CUARTO.- ANTECEDENTES REGULATORIOS: PLANTILLAS ORGÁNICAS Y CATEGORÍAS DE PERSONAL ESTATUTARIO EN EL SESCAM.

Las categorías de personal estatutario actualmente existentes en el SESCAM se contienen en los Anexos de la Orden de 14 de noviembre de 2013, de la Consejería de Sanidad, sobre el régimen de funcionamiento y estructura de las plantillas orgánicas del SESCAM, modificada por la Orden 87/2017, de 2 de mayo, y por la Orden 131/2021, de 3 de septiembre.

Los Anexos de la Orden de 14 de noviembre de 2013 contemplaban, en su origen, las categorías de personal estatutario heredadas del INSALUD, además de las categorías de personal estatutario de las escalas de inspección y





Castilla-La Mancha

Gabinete Jurídico
Vicepresidencia

Plaza del Cardenal Silíceo, s/n - 45071 Toledo

evaluación de servicios sanitarios y prestaciones creadas por la Ley 6/2010, de 24 de junio.

A través de sucesivas modificaciones se han ido incorporando las siguientes categorías de personal estatutario creadas a partir de entonces: (i) Técnico Superior de Tecnologías de la Información, Técnico de Gestión de Tecnologías de la Información y Técnico Especialista de Tecnologías de la Información, mediante Decreto 79/2017, de 31 de octubre; y (ii) Enfermeros/as Especialistas, mediante Decreto 6/2019, de 12 de febrero.

El proyecto normativos sometido a informe se enmarca en este contexto previo de creación de nuevas categorías de personal estatutario para añadir, a las ya existentes, las de: (i) Médico/a de Urgencias y Emergencias; (ii) Óptico/a-Optometrista; (iii) Podólogo/a; (iv) Dietista-Nutricionista; (v) Técnico/a Superior Especialista en Documentación Sanitaria; (vi) Técnico/a Medio Sanitario: Farmacia; y (vii) cambio de denominación de la categoría de *“Ingeniero/a Técnico”* por la de *“Ingeniero/a Técnico Industrial”*

QUINTO.- JUSTIFICACIÓN DE LA NORMA.

La creación por Decreto de las categorías de personal estatutario a las que nos acabamos de referir constituye el objeto del proyecto normativo sometido a informe y se justifica, a tenor de su parte expositiva, en los siguientes motivos: (i) adecuar las categorías profesionales de personal estatutario a la aparición de nuevos servicios, la evolución de determinadas prestaciones y la aparición de nuevas titulaciones y especializaciones, lo que implica, a nivel orgánico, unas categorías profesionales adecuadas y adaptadas a las necesidades del momento que incorporen a quienes se encuentran más preparados para desempeñar diversas funciones especializadas que, con sustantividad propia, requieren ser desarrolladas por personal con una específica cualificación académica y técnica; y (ii) garantizar la adecuación del régimen de estructura y





Castilla-La Mancha

Gabinete Jurídico
Vicepresidencia

Plaza del Cardenal Silíceo, s/n - 45071 Toledo

funcionamiento de las plantillas orgánicas del Sescam a lo establecido en la Sentencia núm. 317/2013, de 26 de diciembre, de la Sección 2.^a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, para lo que resulta preciso proceder a la modificación de la denominación de la categoría de “*Ingeniero/a Técnico*”, sustituyéndola por la de “*Ingeniero/a Técnico Industrial*”, de conformidad con el fallo de la referida sentencia y, a su vez, en coherencia con las propias funciones que dicha categoría desarrolla en el SESCAM.

SEXTO.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO.

El texto sometido a informe (tercer borrador) consta de una parte expositiva, una parte dispositiva, con once artículos, y una parte final con seis disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única, y dos disposiciones finales.

En la **parte expositiva** se describe el marco normativo, tanto competencial como sustantivo, y se justifica adecuadamente la necesidad de crear y regular las nuevas categorías de personal estatutario que constituyen su objeto, así como de dar cumplimiento a la sentencia que obliga a modificar la denominación de la categoría estatutaria de Ingeniero/a Técnico Industrial.

En la **parte dispositiva** se lleva a cabo el anterior mandato con el contenido siguiente:

El **Artículo 1**, señala como objetivos de la norma: (i) crear y regular las categorías de personal estatutario que se relacionan y (ii) cambiar la denominación de la categoría de “Ingeniero/a Técnico”, por la de “Ingeniero/a Técnico Industrial”.

A pesar de ello, la denominación del precepto habla sólo de “*objeto y creación*”, sin mencionar el cambio de denominación; por coherencia se considera más adecuado suprimir el término “*creación*”, para que la rúbrica se corresponda en





su totalidad con el contenido del precepto, esto es, con su “objeto”, que es doble en este caso.

También se considera más adecuado, tanto en este como en el resto de preceptos que definen las “características” de las categorías que se crean, hablar de “régimen jurídico”, ya que los elementos que se definen para cada una de la categorías, es decir, el Grupo de Clasificación, la Titulación, las Retribuciones y las Funciones son, más que meras “características”, los elementos que determinan su especial “régimen jurídico”

El **Artículo 2** regula la **categoría de Médico/a de Urgencias y Emergencias** a través de los siguientes apartados:

- a) **Grupo de Clasificación:** la nueva categoría se asigna al Grupo A, Subgrupo A1, de personal estatutario licenciado sanitario, lo que resulta coherente con la normativa que se cita y con lo previsto en el art. 2.2.a) de la Ley 44/2003, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias (en adelante, LOPS), sobre profesionales sanitarios de nivel Licenciado, así como al catálogo homogéneo de equivalencias de las categorías profesionales de los servicios de salud contenido en el Real Decreto 184/2015, de 13 de marzo.
- b) **Titulación** exigida para el acceso a la nueva categoría: (i) Médico/a Especialista de Medicina de Urgencias y Emergencias, (ii) Médico/a Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria, o (iii) cualquiera de los títulos, certificados o diplomas a los que hacen referencia los Reales Decretos 853/1993, de 4 de junio, y 610/2024. Además, se exige cumplir los requisitos previstos en el Decreto 66/2017, de 19 de septiembre, o, de forma alternativa, estar en posesión del título de Médico Especialista en Medicina Intensiva o de Médico Especialista en Anestesiología y Reanimación.

Estas exigencias de titulación han de ponerse en relación con lo previsto en el Real Decreto 610/2024, de 2 de julio, por el que se establece el título de





Médico/a Especialista en Medicina de Urgencias y Emergencias, tanto en lo que respecta a quienes accedan a ese título por la vía ordinaria, como a quienes lo hagan por las vías extraordinarias a las que se refiere la Disposición Transitoria Primera del referido Real Decreto, por estar en posesión del *“título de Médica/o Especialista en Ciencias de la Salud y las personas habilitadas para el ejercicio de la Medicina General o de Familia, según lo establecido en el Real Decreto 853/1993, de 4 de junio, registradas en el Registro Estatal de Profesionales Sanitarios (REPS) que acrediten un ejercicio profesional en un centro sanitario C.1.1, público o privado, con autorización sanitaria de unidad asistencial U.68, así como en un centro sanitario C.2.5.7 con autorización de unidad asistencial U.100, según el Registro General de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios (REGCESS)”* y se encuentren en alguna de las situaciones que describe la referida DT Primera.

- c) En cuanto a las **Retribuciones** se hace una remisión genérica al régimen retributivo del personal estatutario (EM, normativa de desarrollo, pactos y acuerdos) y se asigna a la nueva categoría un complemento de destino nivel 24, lo que, junto a la asignación del subgrupo de clasificación A1, resulta suficiente para considerar cumplidos los principios de cualificación técnica y profesional asociados a las retribuciones del personal estatutario (art. 41.1 EM), así como las exigencias mínimas para su inclusión en las correspondientes tablas retributivas del personal al servicio de la Administración de la JCCM.
- d) En materia de **Funciones** se hacen dos remisiones: (i) una concreta a las previstas en el Acuerdo sobre la organización del personal médico y de enfermería de la Gerencia de Urgencias, Emergencias y Transporte Sanitario (GUETS) publicado por Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad de 22 de noviembre de 2007; (ii) y otra genérica “a





cualquier otra relacionada con las anteriores por razón de su contenido y finalidad”.

En este punto debemos poner de manifiesto la insuficiencia de tales remisiones para considerar “regulado”, con las mínimas garantías de seguridad jurídica, un aspecto tan delicado como es el de la determinación de las funciones de las diferentes categorías de personal estatutario, en este caso la de los Médicos/as de Urgencias y Emergencias.

El Acuerdo al que se remite no regula las funciones de los “*Médicos/as de Urgencias y Emergencias*”, sino las “*Actividades a desarrollar*” por el “*personal de las Unidades Asistenciales de Emergencias y del Centro Coordinador*”; es decir, tanto su ámbito subjetivo como objetivo resultan más genéricos de lo que cabe admitir en una remisión normativa.

Por un lado, la remisión se hace a las actividades de todo el personal de las Unidades de Emergencias, donde prestan servicio no sólo Licenciados Sanitarios (Médicos/as), sino también Diplomados Sanitarios (Enfermeros/as), con lo que dicha remisión resulta imprecisa e insuficiente; por otro lado, y en lo que respecta al ámbito objetivo del Acuerdo al que se remite el borrador, se ciñe a los “*profesionales que realizan su actividad en la GUETS*”, es decir, en el ámbito de las urgencias y emergencias del Centro Coordinador y de las UVI’s Móviles, sin referirse en ningún momento al resto de ámbitos de actuación de los especialistas en Medicina de Urgencias y Emergencias delimitados por el art. 3 del Real Decreto 610/2024, de 2 de julio, es decir: (i) la unidad asistencial U. 105. Urgencias y Emergencias de los centros sanitarios C.1.1 Hospitales Generales; y, cuando se precise, (ii) en la unidad U.100 Transporte sanitario (carretera, aéreo, marítimo) de los centros sanitarios C.2.5.7, reguladas en el Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios.





Con estas remisiones entendemos que no se da cumplimiento al propósito regulatorio de la norma en materia de “funciones” de la categoría que se crea; algo que tampoco se explica en ninguno de los documentos que integran el expediente, que en ningún momento se refieren a la regulación de las funciones de ésta, ni del resto de las nuevas categorías de personal estatutario que “regula” el proyecto de Decreto.

A título meramente ilustrativo debemos señalar que, para regular las funciones de la categoría de Médico/a de Urgencias y Emergencias, deberían tenerse en cuenta: (i) la Ley 44/2003, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, cuyo art. 7.2.a) se refiere a las funciones de los Licenciados en Medicina; (ii) el Decreto 3160/1966, de 23 de diciembre, del Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, vigente en tanto no se proceda a su regulación en cada Servicio de Salud, a tenor de la DT 6ª del EM.

De forma orientativa, al no haberse aprobado aún el programa formativo de la especialidad de Medicina de Urgencias y Emergencias, según los plazos de la DA Cuarta del RD 619/2024, y en cuanto a los médicos de urgencia hospitalaria, resulta de especial interés la definición de funciones contenida en el Real Decreto 866/2001, de 20 de julio, que creó las categorías y modalidades de médicos de urgencia hospitalaria en el ámbito del INSALUD.

El **Artículo 3** regula la **categoría de Óptico/Optometrista** a través de los siguientes apartados:

- a) Grupo de Clasificación:** la nueva categoría se asigna al Grupo A, Subgrupo A2, lo que resulta adecuado a la normativa que se cita y a lo previsto en el art. 2.2.b) de la LOPS, sobre profesionales sanitarios de nivel Diplomado, así como al catálogo homogéneo de equivalencias de las categorías profesionales de los servicios de salud contenido en el Real Decreto 184/2015, de 13 de marzo.





- b) **Titulación** exigida para el acceso a la nueva categoría: Grado/Diplomatura en Óptica y Optometría, con lo que se cumplen las exigencias de titulación según lo previsto en el Real Decreto 1419/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Óptica y Optometría, así como a lo previsto en el art. 76 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, que exige estar en posesión del título universitario de Grado para el acceso a los cuerpos o escalas del Grupo A.
- c) En cuanto a las **Retribuciones** se hace una remisión genérica al régimen retributivo del personal estatutario (EM, normativa de desarrollo, pactos y acuerdos) y se asigna a la nueva categoría un complemento de destino nivel 21, lo que, junto a la asignación del subgrupo de clasificación A2, resulta suficiente para considerar cumplidos los principios de cualificación técnica y profesional asociados a las retribuciones para el personal estatutario (art. 41.1 EM), así como las exigencias mínimas para su inclusión en las correspondientes tablas retributivas del personal al servicio de la Administración de la JCCM.
- d) La atribución de **Funciones** se corresponde con las que encomienda a estos profesionales el art. 7.2.e) de la LOPS, añadiéndose una remisión a *“cualquier otra función análoga a las anteriores o que se determine en las disposiciones aplicables”* como cláusula de cierre que permite integrar funciones o actividades más concretas que resulten del programa formativo, futuras regulaciones o criterios jurisprudenciales.

El **Artículo 4** regula la **categoría de Podólogo/a** a través de los siguientes apartados:

- a) **Grupo de Clasificación:** la nueva categoría se asigna al Grupo A, Subgrupo A2, lo que resulta adecuado a la normativa que se cita y a lo previsto en el art. 2.2.b) de la LOPS, sobre profesionales sanitarios de nivel Diplomado, así





como al catálogo homogéneo de equivalencias de las categorías profesionales de los servicios de salud contenido en el Real Decreto 184/2015, de 13 de marzo.

- b) Titulación** exigida para el acceso a la nueva categoría: Grado/Diplomatura en Podología, con lo que se cumplen las exigencias de titulación según lo previsto en el Real Decreto 649/1988, de 24 de junio, por el que se transforman los estudios de Podología en primer ciclo universitario conducente al título de Diplomado Universitario en Podología y se establecen las directrices generales propias de los correspondientes planes de estudio, así como a lo previsto en el art. 76 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, que exige estar en posesión del título universitario de Grado para el acceso a los cuerpos o escalas del Grupo A.
- c)** En cuanto a las **Retribuciones** se hace una remisión genérica al régimen retributivo del personal estatutario (EM, normativa de desarrollo, pactos y acuerdos), y se asigna a la nueva categoría un complemento de destino nivel 21, lo que, junto a la asignación del subgrupo de clasificación A2, resulta suficiente para considerar cumplidos los principios de cualificación técnica y profesional asociados a las retribuciones para el personal estatutario (art. 41.1 EM), así como las exigencias mínimas para su inclusión en las correspondientes tablas retributivas del personal al servicio de la Administración de la JCCM.
- d)** La atribución de **Funciones** se corresponde con las que encomienda a estos profesionales el art. 7.2.d) de la LOPS, añadiéndose una remisión a *“cualquier otra función análoga a las anteriores o que se determine en las disposiciones aplicables”* como cláusula de cierre que permite integrar funciones o actividades más concretas que resulten del programa formativo, futuras regulaciones o criterios jurisprudenciales.





El **Artículo 5** regula la **categoría de Dietista/Nutricionista** a través de los siguientes apartados:

- a) **Grupo de Clasificación:** la nueva categoría se asigna al Grupo A, Subgrupo A2, lo que resulta adecuado a la normativa que se cita y a lo previsto en el art. 2.2.b) de la LOPS, sobre profesionales sanitarios de nivel Diplomado, así como al catálogo homogéneo de equivalencias de las categorías profesionales de los servicios de salud contenido en el Real Decreto 184/2015, de 13 de marzo.
- b) **Titulación** exigida para el acceso a la nueva categoría: Grado/Diplomatura en Nutrición Humana y Dietética, con lo que se cumplen las exigencias de titulación según lo previsto en el Real Decreto 433/1998, de 20 de marzo, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de aquél, así como a lo previsto en el art. 76 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, que exige estar en posesión del título universitario de Grado para el acceso a los cuerpos o escalas del Grupo A.
- c) En cuanto a las **Retribuciones** se hace una remisión genérica al régimen retributivo del personal estatutario (EM, normativa de desarrollo, pactos y acuerdos) y se asigna a la nueva categoría un complemento de destino nivel 21, lo que, junto a la asignación del subgrupo de clasificación A2, resulta suficiente para considerar cumplidos los principios de cualificación técnica y profesional asociados a las retribuciones para el personal estatutario (art. 41.1 EM), así como las exigencias mínimas para su inclusión en las correspondientes tablas retributivas del personal al servicio de la Administración de la JCCM.
- d) La atribución de **Funciones** se corresponde con las que encomienda a estos profesionales el art. 7.2.g) de la LOPS, añadiéndose una remisión a “todas





aquellas actividades relacionadas con el ejercicio profesional que dentro de su ámbito de actuación les correspondan” como cláusula de cierre que permite integrar funciones o actividades más concretas que resulten del programa formativo, futuras regulaciones o criterios jurisprudenciales.

El **Artículo 6** regula la **categoría de Técnico/a Superior Especialista en Documentación Sanitaria** a través de los siguientes apartados:

- a) **Grupo de Clasificación:** la nueva categoría se asigna al Grupo C, Subgrupo C1, lo que resulta adecuado a la normativa que se cita y a lo previsto en el art. 3.2.a) de la LOPS, sobre profesionales del área sanitaria de formación profesional de grado superior, así como al catálogo homogéneo de equivalencias de las categorías profesionales de los servicios de salud contenido en el Real Decreto 184/2015, de 13 de marzo.
- b) **Titulación** exigida para el acceso a la nueva categoría: Técnico/a Superior en Documentación y Administración Sanitaria o equivalente, con lo que se cumplen las exigencias de titulación según lo previsto en el Real Decreto 768/2014, de 12 de septiembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Documentación y Administración Sanitarias y se fijan sus enseñanzas mínimas, así como a lo previsto en el art. 76 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, que exige estar en posesión del Título de Bachiller o Técnico para el acceso a los cuerpos o escalas del Grupo C.
- c) En cuanto a las **Retribuciones** se hace una remisión genérica al régimen retributivo del personal estatutario (EM, normativa de desarrollo, pactos y acuerdos) y se asigna a la nueva categoría un complemento de destino nivel 17, lo que, junto a la asignación del subgrupo de clasificación C1, resulta suficiente para considerar cumplidos los principios de cualificación técnica y profesional asociados a las retribuciones para el personal estatutario (art. 41.1 EM), así como las exigencias mínimas para su inclusión en las





correspondientes tablas retributivas del personal al servicio de la Administración de la JCCM.

- d) La atribución de **Funciones** se corresponde con las competencias profesionales, personales y sociales que relaciona el art. 5 del Real Decreto 768/2014 antes citado.

El **Artículo 7** regula la **categoría de Técnico/a Medio Sanitario: Farmacia** a través de los siguientes apartados:

- a) **Grupo de Clasificación:** la nueva categoría se asigna al Grupo C, Subgrupo C2, lo que resulta adecuado a la normativa que se cita y a lo previsto en el art. 3.2.b) de la LOPS, sobre profesionales del área sanitaria de formación profesional de grado medio, así como al catálogo homogéneo de equivalencias de las categorías profesionales de los servicios de salud contenido en el Real Decreto 184/2015, de 13 de marzo.
- b) **Titulación** exigida para el acceso a la nueva categoría: Formación Profesional de Grado Medio de Técnico de Farmacia y Parafarmacia o equivalente, con lo que se cumplen las exigencias de titulación según lo previsto en el Real Decreto 1689/2007, de 14 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Farmacia y Parafarmacia y se fijan sus enseñanzas mínimas, así como a lo previsto en el art. 76 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, que exige estar en posesión del Título de Bachiller o Técnico para el acceso a los cuerpos o escalas del Grupo C..
- c) En cuanto a las **Retribuciones** se hace una remisión genérica al régimen retributivo del personal estatutario (EM, normativa de desarrollo, pactos y acuerdos) y se asigna a la nueva categoría un complemento de destino nivel 17, lo que, junto a la asignación del subgrupo de clasificación C2, resulta suficiente para considerar cumplidos los principios de cualificación técnica y profesional asociados a las retribuciones para el personal estatutario (art.





41.1 EM), así como las exigencias mínimas para su inclusión en las correspondientes tablas retributivas del personal al servicio de la Administración de la JCCM.

- d) La atribución de **Funciones** se corresponde con las competencias profesionales, personales y sociales que relaciona el art. 5 del Real Decreto 1689/2007 antes citado.

El **Artículo 8** declara la aplicación al personal que ocupe puestos de trabajo de las nuevas categorías que se crean del régimen jurídico y de jornada comunes al resto de personal estatutario del SESCAM, en una remisión que resulta coherente y suficiente para entender regulada por vía remisoria esta materia.

El **Artículo 9** declara que corresponden al SESCAM, respecto de las nuevas categorías de personal estatutario que se crean, las funciones de: (i) planificar las necesidades de personal para dichas categorías; (ii) programar y gestionar las plantillas orgánicas de los centros tras el análisis de las necesidades asistenciales; y (iii) modificar las plantillas orgánicas de los centros; todo ello conforme a las previsiones establecidas en las disposiciones de naturaleza presupuestaria en vigor.

Este precepto resulta coherente con las competencias sobre el régimen de planificación, ordenación y gestión del personal estatutario del SESCAM atribuidas a este Organismo en el Capítulo IV de la Ley 8/2000, de 30 de noviembre, de Ordenación Sanitaria de Castilla La Mancha, en los términos que desarrolla la Orden de 14 de noviembre de 2013, de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales.

El **Artículo 10** se limita a declarar aplicables las normas sobre adquisición de la condición de personal estatutario fijo y sobre selección de personal temporal comunes al resto de categorías, para la provisión de puestos de trabajo de las que se crean en el Decreto.





Castilla-La Mancha

Gabinete Jurídico
Vicepresidencia

Plaza del Cardenal Silíceo, s/n - 45071 Toledo

Dichas remisiones resultan adecuadas en términos generales; no obstante se echa en falta que el apartado 1, cuando se refiere a la adquisición de la condición de personal estatutario fijo en las categorías que se crean en el Decreto, no mencione la *reclasificación* del personal estatutario fijo que se encuentre desempeñando funciones propias de las categorías creadas y opte por la reclasificación en los términos previstos en las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda del Decreto, dado que el efecto de dichas reclasificaciones es, como indica el propio Decreto en su Disposición Transitoria Cuarta: “*el nombramiento en la nueva categoría y la desvinculación simultánea del anterior*”.

El **Artículo 11**, por su parte, cumple adecuadamente con la ejecución de la Sentencia núm. 317/2013, de 26 de diciembre, de la Sección 2.^a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, sustituyendo la denominación de la categoría de “*Ingeniero/a Técnico*”, por la de “*Ingeniero/a Técnico Industrial*”, precisando que tal modificación no afecta al régimen jurídico o económico de quienes ocupen plazas de la referida categoría.

En cuanto a las **Disposiciones Transitorias Primera a Cuarta**, relativas a las situaciones del personal que desempeña actualmente las funciones asignadas a las nuevas categorías y al procedimiento y efectos de la reclasificación, procede señalar que, atendiendo al criterio de técnica normativa previsto en el apartado l.g).39.a) de las Directrices de Técnica Normativa, invocado por el Consejo Consultivo de Castilla La Mancha en precedentes dictámenes (véase Dictamen núm. 303/2017, de 14 de septiembre -pág. 11-, la “*reclasificación en las nuevas categorías y el procedimiento de reclasificación*”), al referirse a regímenes jurídicos especiales, se considera más propio de disposiciones adicionales.

En cuanto a la **Disposición Transitoria Quinta**, regula de forma adecuada la situación del personal estatutario afectado por el cambio de denominación de la





Castilla-La Mancha

Gabinete Jurídico
Vicepresidencia

Plaza del Cardenal Silíceo, s/n - 45071 Toledo

categoría de Ingeniero/a Técnico, al prever el mantenimiento en su puesto de trabajo y funciones hasta que se produzca su cese por alguna de las causas previstas en la normativa de aplicación.

Por último, y respecto a la **Disposición Transitoria Sexta**, convendría precisar que los nombramientos de personal estatutario temporal a través de las bolsas de trabajo existentes, en tanto se constituyen las específicas para las nuevas categorías, tendrán carácter provisional y no implicarán su “reclasificación” directa, para quienes carezcan de la titulación requerida para las nuevas categorías, por coherencia con lo establecido en el apartado 5 de la Disposición Transitoria Primera y en el apartado 2 de la Disposición Transitoria Tercera del Decreto sometido a informe.

En virtud de lo que antecede, a la vista de la documentación remitida, y de conformidad con el artículo 10.1.a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de Ordenación del Servicio Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, se informa favorablemente el proyecto de Decreto de referencia, con las observaciones contenidas en el cuerpo del presente informe, en especial, la relativa a las funciones de la categoría de Médicos/as de Urgencias y Emergencias (pág. 15).

De conformidad con el artículo 10.5 b) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de ordenación del servicio jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, los informes de los letrados del Gabinete Jurídico no son vinculantes, salvo que alguna norma así lo establezca.





Castilla-La Mancha

Gabinete Jurídico
Vicepresidencia

Plaza del Cardenal Silíceo, s/n - 45071 Toledo

Es cuanto este Gabinete Jurídico tiene el honor de informar, no obstante V.I. resolverá lo que estime más acertado.



En Toledo, a fecha de firma

El Letrado:

V.B. La Directora del Gabinete Jurídico

Firmado digitalmente el 20-01-2025
por David Larios Risco
Motivo: Conforme.

Firmado digitalmente el 20-01-2025
por Maria Belen Lopez Donaire
con NIF 03878872Z

Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): F0F9B450EDFAD774F34D6F